

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

La falta de reclamo expreso sobre pedido de acumulación de pretensiones, la contestación de las mismas y la no objeción a la fijación de puntos controvertidos que incluyó tales pretensiones acumuladas, torna improcedente el recurso de anulación por una alegada irregularidad en la acumulación producida en sede arbitral.

EXPEDIENTE N° : 00093-2015-0
DEMANDANTE : HOSPITAL SANTA ROSA
DEMANDADO : TECNOLOGIA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A.
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.
Miraflores, tres de noviembre
de dos mil quince.

VISTOS:

20
06-11

Con el expediente arbitral que en dos tomos y 501 folios de copias se tiene a la vista. Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Rivera Gamboa**.

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

A fojas 74, subsanado a fojas 83 y 91 obra el recurso de anulación interpuesto por Hospital Santa Rosa contra el Laudo Arbitral emitido por Resolución 37 de fecha 09 de marzo de 2015, emitido por el árbitro único Ricardo León Pastor, que

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1388
resolvió la controversia con Tecnología Industrial y Nacional S.A., surgida en relación a la ejecución del Contrato N° 143-2011-HSR.

El recurso de anulación fue admitido mediante resolución 2 de fecha 21 de mayo de 2015 por la causal contemplada en el literal b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, disponiéndose el traslado de la misma a la empresa Tecnología Industrial y Nacional S.A.

PRETENSIÓN PROCESAL

Se planteó ante este órgano jurisdiccional que se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha 09 de marzo de 2015, por haber sido emitido, según indica, en contravención de lo dispuesto en el inciso 1, literal b) del artículo 63 del decreto legislativo 1071, con afectación al derecho a la motivación (sic) *"porque no fueron considerados los lineamientos para la acumulación de procesos conforme lo establece el numeral 29 del Acta de Instalación de Arbitro ad hoc"*.

Así, sostiene la entidad nulidisciente que nunca tomó conocimiento de la existencia de otro proceso arbitral para su acumulación, por cuanto esta solicitud de acumulación nunca fue puesta a conocimiento de la Procuraduría del Ministerio de Salud, lo que se puso en conocimiento del árbitro mediante escrito del 18 de octubre de 2013, sobre el cual no ha habido pronunciamiento.

ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO:

Por escrito de fojas 165 Tecnología Industrial y Nacional S.A. propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y absuelve el traslado del recurso de anulación. Respecto a la primera sostiene que la legitimidad para obrar pasiva recae en el presente caso en el árbitro único que resolvió la controversia. Y en cuanto al recurso de anulación, expresa que el árbitro único si

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE BALA
2° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

189

corrió traslado a la entidad del pedido de acumulación de pretensiones, y que producida la fijación de puntos controvertidos el Hospital Santa Rosa no presentó objeción alguna; asimismo expresa que el laudo sí se encuentra debidamente motivado.

RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS:

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha 23 de octubre del 2012, se instaló el Árbitro Único Ad Hoc, acto que se llevó a cabo con el representante de Tecnología Industrial y Nacional S.A., Jorge Enrique Del Busto Segura y su abogada Sandra Cecilia Chávez Torres; y el Procurador Público Luis Ermitaño Sumarán Saavedra, representado por la abogada Diana Merino Obregón.

En este acto, se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (ad hoc, nacional y de derecho), la sede (Lima) el idioma (castellano), las normas peruanas aplicables, encargándose la secretaria al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE.

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho con fecha 09 de marzo de 2013.

ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, en el que se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

De la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar de la demandada

SEGUNDO: Tecnología Industrial y Nacional S.A. sostiene que no le corresponde la calidad de parte demandada, sino que el recurso de anulación interpuesto debe entenderse con el árbitro único que emitió el laudo cuestionado. Sin embargo, tal

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

criterio no se ciñe a la naturaleza del recurso de anulación que le adviene del artículo 62.1 de la Ley de Arbitraje, como mecanismo procesal con pretensión judicial impugnatoria de lo resuelto en sede arbitral, en el que no le corresponde al árbitro en tanto órgano de resolución sostener la validez del laudo sub materia, sino a la contraparte en el arbitraje favorecida con el laudo, por lo que es esta quien ostenta la legitimidad para obrar pasiva en tanto que será ésta quien acusaría los efectos de un eventual pronunciamiento invalidante de dicho laudo. Por tanto, y de conformidad con el criterio pacífico asentado por la jurisprudencia de las Salas Comerciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, no cabe atribuir al árbitro la calidad de parte procesal por lo que la excepción propuesta debe ser desestimada.

Del recurso de anulación

TERCERO: En el presente proceso se ha invocado la causal contenida en el numeral 1, literal b) del artículo 63 de la norma acotada, que establece:

Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

CUARTO: Se fundamenta la causal invocada, en que el laudo cuestionado adolecería de defecto de motivación; sin embargo, se desprende de la escueta fundamentación de fojas 75 subsanada a fojas 91, que en verdad lo que cuestiona la entidad es que se hubiera dado trámite a la acumulación de procesos arbitrales sin considerarse los lineamientos para tal acumulación establecidos en el numeral 29 del Acta de Instalación, puesto que nunca –sostiene la nulidiscente– tomó conocimiento de la existencia de otro proceso arbitral debido a que la solicitud de acumulación no fue puesta en conocimiento de la Procuraduría pública, lo que fue

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

191

expresado en el escrito del 18 de octubre de 2013 y que al decir de la entidad, no ha merecido pronunciamiento en el laudo.

QUINTO: En ese sentido, resulta ineludible tener presente lo dispuesto por el artículo 63 numeral 2 de la Ley de Arbitraje:

"2. Las causales previstas en los incisos a, b, c, y d del numeral 1 de este artículo, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal por la parte afectada y fueron desestimadas."

Esta norma es concordante con el artículo 11 de la misma ley, que consagra la renuncia a objetar, que igualmente ha sido recogida como regla 16 del arbitraje que nos ocupa, según el Acta de Instalación, con el sentido siguiente:

"Renuncia al derecho de objetar

16. Las partes acuerdan expresamente que la parte que prosiga con el arbitraje, a sabiendas que no se ha cumplido con alguna disposición normativa o regla procesal fijada por el Arbitro Único sin expresar objeción a tal incumplimiento dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo, se tendrá por renunciado su derecho a objetar y por convalidado el eventual vicio incurrido".

SEXTO: Hospital Santa Rosa sostiene que se habría producido la acumulación de procesos arbitrales sin respetar los lineamientos pactados en la regla 29 del Acta de Instalación. Dicha regla estipula:

"De la acumulación

29. De surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al Árbitro Único la acumulación de las pretensiones a este proceso, dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, siempre que no se haya procedido a declarar la conclusión de la etapa probatoria."

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

102

SETIMO: La nulidiscente no especifica qué requisito previsto en dicha regla arbitral no se habría cumplido al disponerse la acumulación de arbitrajes, sino que indica: a) que no se le comunicó a la Procuraduría Pública de la solicitud de acumulación; b) que no se emitió pronunciamiento sobre su escrito de fecha 18 de octubre de 2013 en el que informó al árbitro único de dicha omisión. Por tanto, el Colegiado procede a verificar tales aseveraciones con vista a lo acaecido en el arbitraje.

OCTAVO: Del expediente arbitral se desprende la siguiente cronología procesal relevante:

1. El 07 de noviembre de 2012 Tecnología Industrial y Nacional S.A. presentó su demanda arbitral en el Expediente Nro. 1346-2012 (fojas 007).
2. El 10 de diciembre de 2012 el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud contestó la demanda y formuló reconvención (fojas 032).
3. El 14 de enero de 2013 Tecnología Industrial y Nacional S.A. mediante su escrito número 5 solicitó la acumulación del expediente A100-2012 "*al proceso arbitral seguido por la nulidad del contrato realizado tanto por parte de la Entidad como por nuestra parte*" (sic) (fojas 193).
4. Por resolución 07 del 21 de enero de 2013 se tuvo presente la solicitud de acumulación y se puso en conocimiento al misma a la parte demandada (fojas 207 vuelta). Dicha resolución fue notificada a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, el 25 de enero de 2013 según cargo de recepción a fojas 209, adjuntándose el antedicho escrito número 5.
5. Por escrito del 01 de febrero de 2013 el Procurador Público del Ministerio de Salud absuelve el traslado, manifestando que desconoce la existencia de otro proceso arbitral iniciado paralelamente, dado que "la demandante no ha cumplido con presentar su solicitud de arbitraje a esta Procuraduría Pública, que es la competente para defender los derechos e intereses del Hospital Santa Rosa" (fojas 211).

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Suplenencia Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6. Por resolución 10 del 21 de marzo de 2013 se admitió la solicitud de acumulación de pretensiones planteada por Tecnología Industrial y Nacional S.A. y se otorgó al Hospital Santa Rosa un plazo de 10 días para que manifieste lo conveniente a su derecho. Dicha resolución fue notificada a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud el 02 de abril de 2013, según sello de recepción que se aprecia a fojas 234.
7. Por escrito del 03 de abril de 2013 el Procurador Público solicitó se le notifique con el escrito de acumulación presentado por la contraparte (fojas 237).
8. Por resolución 12 del 11 de abril de 2013 se declaró no ha lugar a la remisión del escrito de acumulación, en razón que el mismo ya había sido enviado con la notificación de la resolución 7. La resolución 12 fue notificada a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud el 16 de abril de 2013, según sello de recepción que se aprecia a fojas 241.
9. Mediante escrito del 07 de agosto de 2013 la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud solicitó que antes de fijarse puntos controvertidos, *"se requiera a la demandante que cumpla con plantear sus pretensiones acumuladas, fundamentarlas y ofrecer los medios probatorios, luego de lo cual se nos corra traslado para contestarlas de acuerdo a ley"* (fojas 252).
10. Por resolución 14 del 14 de agosto de 2013 se tuvo presente lo solicitado por la Procuraduría Pública y se solicitó a Tecnología Industrial y Nacional que *"adecue la acumulación de pretensiones admitida de conformidad a los alcances de lo establecido en la regla 23 del acta de instalación en lo que fuese aplicable"*¹, para lo cual le concedió el plazo de 10 días. Dicha resolución fue notificada a la Procuraduría Pública el 20 de agosto de 2013 según sello de recepción que se aprecia a fojas 256.

¹ "De la demanda y la reconvencción

23. El Árbitro Único declara abierto el presente arbitraje y otorgará a la parte demandante un plazo de 10 días hábiles, para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. La parte deberá acompañar igualmente el archivo electrónico (disco compacto) del escrito de demanda."

PODER JUDICIAL
KATIE GUEVARA VASQUEZ
 SECRETARIA DE SALA
 2º Sala Subsección Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

194

11. Mediante escrito del 29 de agosto de 2013 Tecnología Industrial y Nacional S.A. da cumplimiento a lo requerido por resolución 14 y procede a precisar y fundamentar sus pretensiones acumuladas (fojas 268).
12. Por resolución 16 se tuvo por cumplido el mandato y se admitió y corrió traslado de la adecuación de pretensiones acumuladas, otorgándose al Hospital Santa Rosa el plazo de 10 días para que absuelva. Tal resolución 16 fue notificada a la Procuraduría Pública el 01 de octubre de 2013, según sello de recepción de fojas 290.
13. Mediante escrito del 18 de octubre de 2013 la Procuraduría Pública procede a contestar todas y cada una de las once pretensiones acumuladas, y a formular reconvención. Se advierte que no formula cuestionamiento alguno sobre falta de conocimiento respecto de la solicitud de acumulación, según se aprecia a fojas 293.
14. Por resolución 17 del 04 de noviembre de 2013 se tiene por contestadas las pretensiones acumuladas y se corre traslado de la reconvención.
15. Con fecha 22 de enero de 2014 se realizó la audiencia de fijación de puntos controvertidos, con asistencia de representantes de ambas partes, acto en el que se fijaron las pretensiones de la demanda principal la reconvención, la demanda acumulada y la reconvención correspondiente, sin objeción alguna de las partes, según se aprecia del acta de fojas 315.
16. Con fecha 09 de marzo de 2015 se emitió el laudo sub materia (fojas 474), no apreciándose del expediente arbitral que el Hospital Santa Rosa hubiese formulado ningún reclamo o solicitud permitida por el artículo 53 de la Ley de Arbitraje.

NOVENO: De la cronología glosada se desprende de modo meridiano la ahora nulidiscente no solamente no formuló reclamo u objeción alguna a la acumulación dispuesta por el árbitro único a solicitud de la demandante, sino que incluso procedió en forma totalmente complaciente al no reclamar de la denegatoria de nueva remisión del escrito de acumulación (lo que equivale a aceptar que su pedido fue bien denegado), y además solicitar que la demandante adecue

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

191

fundamente sus pretensiones, y hecho esto, absolver el traslado que le fue conferido; y finalmente, no formular objeción alguna a la fijación de puntos controvertidos que incluyó aquellas pretensiones acumuladas. En ese sentido, la conducta desplegada por la entidad en el curso del arbitraje refleja su renuncia a objetar por lo que el recurso de anulación interpuesto con el fundamento indicado resulta contrario a sus actos propios; por tanto, es de suyo improcedente.

DECIMO: Pero el Colegiado advierte, además, que los fundamentos en los cuales se sustenta el recurso de anulación, son falsos, pues la Procuraduría Pública sí tomó formal conocimiento de la solicitud de acumulación presentada en sede arbitral, y de otro lado, el escrito de fecha 18 de octubre de 2013 no contiene alegación alguna acerca de la improcedencia de la acumulación por la falta de conocimiento que ahora se alega, tal como se puede ver en el escrito respectivo de folios 293 a 296, por lo que no puede tampoco afirmarse como se hace en el recurso de anulación, que el laudo incurre en vicio de motivación por falta de pronunciamiento sobre dicho extremo. Mas, aún en el supuesto negado que dicho escrito del 18 de octubre de 2013 sí tuviera alguna alegación de improcedencia de la acumulación, ésta fue convalidada cuando la Procuraduría Pública consintió la fijación de puntos controvertidos que incluía aquellas pretensiones acumuladas –indebidamente, según la entidad.

Por ende, se concluye que las alegaciones vertidas por la demandante carecen de sustento y no enervan la validez del laudo cuestionado, que por lo mismo permanece incólume.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

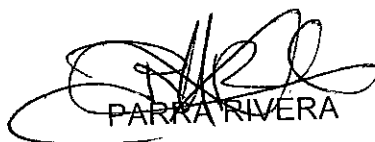
2

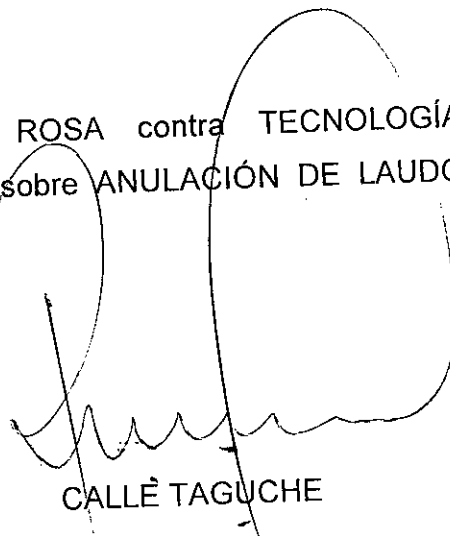
PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 196
- (i) **DECLARAR INFUNDADA** la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del Demandado.
 - (ii) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de anulación de laudo arbitral.
 - (iii) En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 09 de marzo de 2015, por el señor Árbitro Único Ricardo Antonio León Pastor.

En los seguidos por HOSPITAL SANTA ROSA contra TECNOLOGÍA INDUSTRIAL Y NACIONAL S.A. - TECNASA sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. Notifíquese conforme a ley.


RIVERA GAMBOA


PARRA RIVERA


CALLÉ TAGUCHE

PODER JUDICIAL
KATERINE GUEVARA VÁSQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA